

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento: que,

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública; y en su representacion el Fiscal de lo Contencioso, apelante, y de la otra Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, apelados en rebeldía, sobre relevacion de la cuota y multa que se les impuso como defraudadores del subsidio industrial en concepto de tratantes en cerdos sin estar matriculados:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Agente investigador tomó declaración á los dos interesados, quienes manifestaron haber comprado cerdos para D. Rafael Pomar, del comercio de Palma, añadiendo Bonin que era dependiente de la casa:

Que el guarda Bautista Oliver expresó que los cerdos eran de Rafalino y Cortina, siendo este quien le pagó el salario:

Que los testigos Ramon Martorell, Miguel Barceló y Bartolomé Llovera aseguraron que los mencionados suje-

tos compraban y embarcaban cerdos por cuenta propia:

Y que el Gobernador de la provincia en 22 de Diciembre de 1862 impuso á Miguel Bonin Rafalino y á Cayetano Forteza y Cortina la multa de 932 rs., cantidad mínima establecida por el art. 45 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, y duplo de la cuota de tarifa que importó 466 rs., sin perjuicio de pago de la misma y de los recargos autorizados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de las Baleares por Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, previa fianza, significando que no eran tratantes en ganado de cerda, porque las operaciones de esta clase que habian hecho las ejecutaron por cuenta de D. Rafael Pomar y como dependientes del mismo, pidiendo en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que expuso que segun las declaraciones prestadas por los testigos se desprendia que los denunciados compraban cerdos por cuenta propia, y solicitó la confirmación de la providencia del Gobernador, á no ser que se justificase lo contrario:

Vistos los escritos de réplica y réplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por los denunciados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 12 de Mayo de 1864, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de 22 de Diciembre de 1862, y en su consecuencia se relevó á Miguel Bonin y á Cayetano Forteza del pago de la multa que por el mismo se les impuso, declarando que no debieran pagar contribucion alguna como tratantes de cerdos.

Vistos la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Fiscal de lo Contencioso pidiendo que se consulte la revocacion de la expresada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo:

Vistos el primer otrosí con la solicitud de que se ratificaran con juramento los testigos de cargo, el auto en que fué estimada y las diligencias en que consta la ratificación:

Vistos el segundo otrosí acusando la rebeldía á los apelados, y el proveido en que se hubo por acusada:

Considerando que la prueba de los demandantes, sin destruir el hecho que motivó la denuncia, lo rectifica con testigos mayores de excepcion que manifiestan que la compra y embarque de ganado que aquellos hicieron no fueron por cuenta propia, sino por la de una tercera persona que ha respondido tambien de la certeza de la comision:

Considerando que si bien los testigos del expediente gubernativo se han ratificado á peticion fiscal en esta segunda instancia, tienen contra sí la circunstancia de ejercer la misma granjería que atribuyeron á los denunciados:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique.

Se confirmó la sentencia apelada, sin perjuicio de que la Administracion use de su derecho respecto de la persona para quien los demandantes compraban ganado si no estuviese matriculada en la clase correspondiente.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.— El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordóñez en su propia representacion, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre subrogacion del título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en las tres secciones:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado D. Manuel Gonzalez Ordóñez, Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, y Licenciado en la de Derecho administrativo con el ejercicio del grado de Doctor aprobado, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866 se le cambiase el título de Doctor en derecho civil y canónico por el de Doctor en derecho en las tres secciones; y otros Doctores en la Facultad de derecho, seccion de derecho administrativo y Licenciados en la de derecho civil y canónico, con las asignaturas del Doctorado en esta seccion cursadas y aprobadas, solicitaron tambien, fundados en la misma disposicion legal, que se les cambiase su título por el de Doctor en derecho en sus tres secciones:

Que á consecuencia de estas solicitudes, en 14 de Mayo de 1867 se dictó real orden, por la cual, de conformidad con lo informado por el real Consejo de Instrucción pública, se dispuso:

1.º Que los Doctores en las dos secciones de la antigua Facultad de derecho pueden permutar sus títulos por el de Doctor en la Facultad de derecho que establece el art. 9.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

2.º Que los Doctores en una de las dos secciones de la antigua Facultad, que en la otra sean Licenciados y tengan probadas las asignaturas del Doctorado, pueden permutar también el título de Doctor que posean por el de Doctor en la Facultad de derecho en sus tres secciones, previo el pago de los derechos que establece la ley de Instrucción pública, cuyo título producirá todos sus efectos.

Y 3.º Que los Doctores en una sección de la antigua Facultad de derecho que sean sólo Licenciados en la otra, no podrán disfrutar de los beneficios antes expresados, sino que deberán estudiar las materias que les faltan, con arreglo al art. 9.º del real decreto expresado para aspirar al título de Doctor en la Facultad de derecho:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez en su propia representación ha presentado ante el Consejo de Estado pidiendo la revocación de la real orden de 14 de Mayo de 1867, y que se lleve á efecto, el cambio de diploma que establece el citado art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866:

Visto el escrito de contestación del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda:

Visto el art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866;

Considerando que las disposiciones del real decreto de 9 de Octubre de 1866 se refieren á los que hagan sus estudios con arreglo á las reformas introducidas en la enseñanza, mas no á los que ya los hubiesen terminado:

Considerando que la real orden de 14 de Mayo de 1867, que tiene el carácter de general, no solo respeta los derechos de D. Manuel Ordoñez, sino que le dispensa por equidad algunas de las ventajas concedidas á los que estudien con arreglo al nuevo plan de enseñanza:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martín, se absolvió á la Administración de la demanda.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. —El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 26 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

La desamortización decretada por los Gobiernos liberales en las épocas revolucionarias de nuestra historia se ha referido únicamente á la riqueza material, á los bienes temporales que, en cantidad inmensa, poseían las corporaciones, y especialmente el clero, con grave daño del fomento y desarrollo de la vida pública. La brevedad del tiempo que la libertad ha influido en el Gobierno de España no ha permitido á nuestros grandes reformadores pasar más allá en la secularización de la riqueza atesorada por el clero, por otra parte, el estado lastimoso en que siempre han dejado al país los Gobiernos reaccionarios ha sido causa de que se atendiera principal y casi exclusivamente á los medios de atajar la miseria pública y el decaimiento de las fuerzas de la nación, trayendo al mercado la riqueza inmueble, excitando el interés particular y sacando á la plaza los capitales ocultos ante la desconfianza que precede á los grandes trastornos políticos.

La revolución de Setiembre, más radical, más grande, más poderosa que todas las anteriores, porque ha derribado el tradicional obstáculo de nuestras libertades, y pretende variar el modo de ser de esta infortunada y magnánima nación, debe mirar con la serenidad que presta la fuerza y la elevación de pensamientos que dan las más profundas convicciones, aquellas reformas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria. Para conseguir este gran objeto es preciso que á la desamortización territorial y á la libertad de enseñanza siga inmediatamente la secularización de la riqueza científica, literaria y artística, sin la cual quedarían defraudados los generosos intentos de una revolución exigida por el progreso y reclamada en nombre de los fueros de la ciencia moderna.

La posesión nacional y el uso público de los objetos de arte y de las preciosidades de todo género que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo es una necesidad revolucionaria imprescindible.

Pero además de esta razón, que es todo poderosa para el Ministro que suscribe, hay otras muchas é incontestables que en todos tiempos han aconsejado y aconsejarán la secularización de estos objetos.

En antiguos y derruidos monas-

terios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda población, en ciudades de escaso vecindario, en las iglesias y catedrales existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos, obras de destreza y de consumada experiencia representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el avaro conserva su riqueza ocultándola á toda mirada y apartándola de todo útil movimiento. Allí están expuestas á todos los peligros y contingencias del aislamiento; al fuego del cielo y al robo á mano armada; á las inundaciones y á la estafa; á la destructora obra del tiempo y del abandono, tal vez más temible.

Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentración de la riqueza literaria y artística en los grandes centros de vida, donde además de ser útil al país existen poderosos medios de vigilancia, de conservación y de defensa, así contra los elementos como contra los hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honra de nuestras Bibliotecas públicas puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los más ricos códices vendidos por arrobos en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustracción de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del cuerpo de Bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de tráfico, y otros escándalos que solo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el Ministerio de Fomento existen expedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 4.000 rs. se han salvado del fuego de una fábrica varias arrobos de riquísimos pergaminos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de Aragón; los códices que sirvieron á Cisneros para la Biblia Complutense se han empleado en hacer petardos y cohetes para una función de fuegos artificiales; un empleado en Bibliotecas rescató de una fábrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisición de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se ha canjeado en otro punto un libro, adquirido poco después por el Museo Bri-

tánico en 45.000 rs.: la Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuscritos extraídos fraudulentamente de las Bibliotecas de las Ordenes militares. Por último, un erudito alemán ha publicado un catálogo en que da minuciosas noticias de las arrobos de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España.

Algun espíritu apocado podría suscitar la cuestión de una propiedad negable en la mayor parte de los casos y dudosa en muy pocos; pero ¿quién duda que los Archivos, los libros impresos, las vitelas y las encuadernaciones, que pueden por sí solas dar á conocer una época, no deben permanecer ocultos y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo en toda ilustración y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la nación un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida á toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustración, y viviendo expuesta á que se abran las puertas que la guardan á la seducción del oro, en tanto que se cierran á los permisos y órdenes del Gobierno?

La prudencia humana no dudará un momento en resolver esta cuestión, ajena á toda idea religiosa, á toda jurisdicción eclesiástica, á toda práctica piadosa, puesto que debe respetarse la posesión de aquellos objetos que, aunque sean de arte, se usen en el culto.

Los documentos á que se refiere este decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporación: son del pueblo, son de la Nación, son de todos, porque son glorias nacionales ó monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados. El Ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal egoísmo de las corporaciones religiosas que han ocultado, tapiando una habitación, riquísimos códices, cuyo hallazgo se debe á las incansables investigaciones de la Academia de la Historia.

Por estas razones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, y en su nombre el Ministro de Fomento, se incautará de todos los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre

estén hoy á cargo de las Catedrales, Cabildos, monasterios ú Ordenes militares.

Art. 2.º Esta riqueza será considerada como nacional, y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique, en las Bibliotecas, Archivos y Museos nacionales.

Art. 3.º Continuarán en poder del clero las Bibliotecas de los Seminarios.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ORDEN.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y Ministro de Fomento, y para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de esta fecha sobre incautación por el Estado de los objetos de ciencias, letras y artes que posea el clero, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El día 25 de Enero los Gobernadores civiles ó la Autoridad superior civil en las poblaciones en que existan iglesias, catedrales, colegiales, monasterios, &c. se personarán en nombre del Gobierno Provisional en dichos edificios, acompañados de un individuo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios que oportunamente se pondrá á sus órdenes, ó en defecto de este de una persona notoriamente ilustrada elegida por la misma Autoridad. Esta invitará asimismo á todos los individuos que tuviesen alguna parte en la dirección, administración ó guarda de los mismos á reunirse en el preteritorio término de una hora.

2.ª La reunion se celebrará, cualquiera que sea el número de asistentes, el día fijado, ó en caso de imposibilidad justificada el más inmediato.

3.ª Reunidas estas personas, se leerá por la que designe la Autoridad el decreto de esta fecha, y en seguida se pasará á la toma de posesion en nombre de la nacion, sin que pueda demorarse por ningun pretexto ni motivo.

4.ª La Autoridad superior recogerá en seguida todas las llaves de las puertas, armarios, cajas, arcas, mesas, etcétera, sin permitir que se habran más que aquellos muebles en que se conserven los inventarios, índices, registros ó catálogos.

5.ª Se extenderá un acta de la toma de posesion y la firmarán la Autoridad civil, el comisionado por el Gobierno ó por la Autoridad local, un individuo de la casa y otro del clero.

6.ª Tomadas las precauciones convenientes, incluso el sellar las puertas se entregarán los índices ó catálogos á la Autoridad civil, y quedará el edificio custodiado por los agentes de la misma y por los empleados en él encargados ordinariamente de su guarda.

7.ª La Autoridad civil, de acuerdo con el comisionado, podrá confrontar en el acto los inventarios, índices ó catálogos si fuere posible y la prudencia se lo aconsejare. En el caso de hacerlo la Autoridad eclesiástica presente firmará el resultado de la confrontacion.

8.ª Cuando en una poblacion haya diversos edificios que contengan objetos comprendidos en la incautación, la Autoridad elegirá el medio mas oportuno para la toma de posesion de todos ellos, ya nombrando varias comisiones, ya recorriéndolos sucesivamente.

9.ª El comisionado del Gobierno ó de la Autoridad local estudiará los índices é informará á este Ministerio, en un plazo improrogable de ocho días, acerca de la traslacion de todo ó parte de lo incautado á los puntos que le parezca conveniente. A este informe acompañará un proyecto de conduccion y el presupuesto de los gastos que pueda ocasionar; así como una propuesta del destino que debe darse á los armarios, estantes etc. pertenecientes á las Bibliotecas y Archivos.

10. La incautación comprenderá los libros impresos y manuscritos reunidos en colecciones ó bibliotecas, los códices, vitelas, documentos, láminas, sellos, monedas y medallas, y cualquier objeto artístico ó arqueológico que sirva para enriquecer las Bibliotecas, Archivos, Museos ó colecciones que puedan dar á conocer la historia de las ciencias y las letras españolas en sus diversas épocas. Quedarán exceptuados los objetos de inmediata aplicacion ó frecuente uso en el culto, y los que se guarden dentro del recinto destinado al mismo.

11. A la prudencia, celo y patriotismo de los Gobernadores y de los comisionados corresponde resolver todas las dificultades que se presenten en la ejecucion de estas disposiciones.

12. Los Gobernadores comunicarán á este Ministerio por telégrafo la toma de posesion.

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Enero.)

DECRETO.

El tristísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instruccion primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas, y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instruccion pública han llamado la atencion del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apenas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para Escuela: en algunas aldeas los padres no

se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instruccion porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los días de lluvia ó de excesivo frio; en otros sirve de Escuela el portal de casa del Maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instruccion de sus hijos.

La mayoría de las Escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo; unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared súcia y ruinosa son, por regla general, los enseres que constituyen una Escuela. Ninguna tiene las condiciones propias, que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instruccion pública.

Así han dejado los más importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, despues de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaría al público.

Una revolucion, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instruccion primaria. El Ministro que suscribe, dispuesto á llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido á pesar de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instruccion primaria hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nacion. Propónese con esto, no sólo hacer un bien directo á la generacion venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porcion de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente más que pagar á otras naciones una gran contribucion, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismo y olvidar por el estudio de lo ageno el conocimiento de lo propio. Cuando más, los favorecidos del Gobierno han obtenido privilegios onerosos, monopolios que la libertad no puede consentir, y que, como todos los privilegios y monopolios, han sido provechosos sólo á una persona con perjuicio de las demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males el Ministro que suscribe ha determinado

la construccion de Escuelas públicas, con arreglo á planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza más cierta y el asilo más seguro de la libertad es la instruccion primaria: ningun Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribucion de lo que se viene gastando en nuestro país bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la Escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustracion; es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta á la tierna y sensible organizacion del niño; excitar su interés y fijar su atencion al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al dia en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las Autoridades todas, principalmente á las que intervienen en la instruccion, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instruccion pública en España.

En virtud de lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de ménos de 500 almas; otro para Escuelas públicas, de un sólo sexo, en poblaciones que tengan más de 500 almas y ménos de 5.000, y otro para Escuelas, también de un sólo sexo, en poblaciones de más de 5.000 almas.

Art. 2.º Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitacion para el Profesor, una sala para biblioteca, y jardin, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construccion se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados

por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reunan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición 2.ª

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º, el Ministro de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para la construcción de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.º El 10 por 100 de la venta de los bienes de Propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.º Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.º La venta de los actuales edificios de Escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.º Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.º La cesión de terrenos comprendidos en la desamortización.

7.º La supresión del sobresueldo que ahora cobran los Maestros por razón de casa.

Y 8.º Los donativos particulares y una suscripción pública, para cuya dirección se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.º Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construída una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicación de los proyectos.

Art. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creación, construcción y dotación de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza de dibujo y artes útiles.

Art. 9.º Se establecerán también premios para los que presenten mejores, más baratas y más completas colecciones de objetos de enseñanza en un Museo especial de este género que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

TERCERA SECCION.

D. Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente incoado en este Juzgado por la Escriba-

nía del refrendante, á instancia de Doña Juana Galí y Martorell, viuda, vecina de Lérida, como madre tutora y curadora de sus hijos menores Don Eduardo y D. Rafael de Castro y Galí, sobre enagenación por causa de necesidad y utilidad de dos porciones pro-indivisas que les corresponden en la casa sita en esta Capital y su Plazuela del Campillo ó Campillo de San Andrés, números cuatro nuevo y tres antiguo; he señalado para su remate el día diez y seis de Febrero próximo desde las doce de su mañana en las casas Consistoriales de la misma, bajo el tipo de seiscientos sesenta y dos escudos cada una, en que han sido valoradas pericialmente.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndole que no serán admisibles posturas menores del valor de la tasación.

Dado en Valladolid á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por su mandado, Bernabé González Rioja.

NUM. 8.236.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

ANUNCIO.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Ciencias.—Está vacante en el observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposición libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuación.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios, presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.—Capítulo 6.º.—De los Ayudantes.—Art. 26.—Los dos ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.—Art. 27.—Los ayudantes disfrutarán diez mil reales de sueldo anual de entrada, y dos mil mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de catorce mil reales.—Art. 28.—Cuando vacase una plaza de ayudante, se proveerá: 1.º Por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación é intachable conducta. 2.º Por oposición libre si del primer modo no fuese posible proveerla.—Art. 29.—En uno y otro caso de la idoneidad de los opositores para ayudantes del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Rector de la Universidad central, y compuesto del Director, del As-

trónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.—Art. 30.—Los auxiliares que aspiren á las plazas de ayudante, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional y el tercero de Cosmografía y Física; este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.—Art. 31.—Sino aspirase al puesto de ayudante ninguno de los Auxiliares ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos de ascenso, los concurrentes á la oposición libre deberán reunir las circunstancias siguientes: 1.ª Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias. 2.ª No haber cumplido 30 años.—Art. 32.—Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el artículo anterior, asistirán dos meses al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran y previa la aprobación de este ejercicio preliminar, sufrirán las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.—Es copia.—Madrazo.—Es copia, El Secretario general, Nicolás Maqueda.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

Núm. 8.238.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de esta Provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante el estanco de la Villa de Pollos por fallecimiento del que le servía en propiedad, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente; como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese: Somoza.

NUM. 8.237.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Magdalena Arnau, hija de D. José, Miliciano del Valle de Uxó, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Insértese: Somoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

En el día 2 de Febrero próximo, tendrá lugar el de un lote de tierras, titulado del Montecillo, situadas en el término de la villa de Cigales que pertenece á Don Ramon Fernandez Bustamante.

La persona que quiera hacer postura acuda dicho día á las once de la mañana á la casa núm. 52, piso principal de los Portales de Angustias de esta Ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de celebrar el arriendo en el mejor postor.

LA EQUIDAD.

FABRICA DE JABON.

Plazuela del Museo núm. 6.

Jabon blanco

de aceite. . . 46 rs. arroba.
Amarillo. . . 36
Dorado. . . 40

Se dan muestras á prueba y se recibe el jabon si no es de gusto del consumidor.

Por peso de más de 2 arrobas y pagando en plata ú oro, se rebaja el 5 por 100.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.